

ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 182/2020
La Paz, 9 de julio de 2020

VISTOS:

La Resolución TSE-RSP-ADM N° 0162/2020 de 25 de junio de 2020 por la cual Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral definió el 6 de septiembre de 2020 como la fecha para la realización de las Elecciones Generales y aprobó la reanudación de actividades del Calendario Electoral para el referido proceso electoral.

CONSIDERANDO

Que el artículo 208 de la Constitución Política del Estado establece que el Tribunal Supremo Electoral – TSE es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

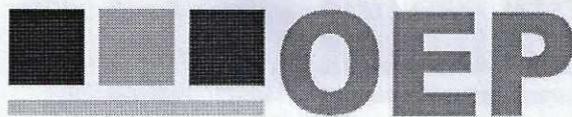
Que el artículo 10 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010 establece que todas las autoridades del Estado, en sus niveles nacional, departamental, regional, municipal e indígena originario campesino, **así como las entidades privadas pertinentes**, tienen el deber de colaborar de manera oportuna y efectiva con el Órgano Electoral Plurinacional para el cumplimiento de la función electoral.

Que el artículo 24 de la Ley N° 018 establece, entre otras, las siguientes atribuciones del Tribunal Supremo Electoral: i) Establecer la reglamentación para la delimitación de circunscripciones y fijación de recintos y mesas electorales en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, en base a un sistema de geografía electoral (núm. 8); ii) Establecer los asientos y la codificación de recintos y mesas electorales para cada proceso electoral, referendo y revocatoria de mandato, tomando en cuenta el crecimiento y la dispersión de la población (núm. 9); iii) Fijar el número y la ubicación de los recintos y mesas electorales en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato realizados en asientos electorales ubicados en el exterior, con sujeción al Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral (núm. 11); y iv) Adoptar las medidas necesarias para que todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato se lleven a cabo en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley (núm. 13).

Que el artículo 38 de la Ley N° 018 establece, entre otras, las siguientes atribuciones de los Tribunales Electorales Departamentales: i) Fijar el número y la ubicación de los recintos y mesas electorales, de su departamento, en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato realizados en el territorio nacional, con sujeción al Reglamento emitido por el Tribunal Supremo Electoral (núm. 8); y ii) Establecer los lugares y recintos de votación en su jurisdicción (núm. 10).

Que el artículo 155 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010 dispone que en cada proceso electoral los Tribunales Electorales Departamentales establecerán los recintos electorales en los que se instalarán y funcionarán las mesas de sufragio, empleando con preferencia los establecimientos de enseñanza **pública y privada o inmuebles del Estado Plurinacional en cualquiera de sus niveles**. El mismo artículo dispone que, **en caso de necesidad, se podrá utilizar un inmueble privado que no sea sede de organizaciones políticas, ni propiedades de candidatos, autoridades o ex autoridades**.

Que mediante Ley N°1266, de Régimen Excepcional y Transitorio para la realización de Elecciones Generales, de 24 de noviembre de 2019 se aprobó el régimen excepcional y transitorio para la designación de Vocales del Tribunal Supremo Electoral, Tribunales Electorales Departamentales y la realización de las Elecciones Generales 2020. El parágrafo I de su artículo 12, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 1268 de 20 de diciembre de 2019, dispuso que el TSE emita la Convocatoria a Elecciones Generales 2020 dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su posesión.



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

B O L I V I A

Que mediante Resolución TSE-RSP ADM N° 009/2020 de 5 de enero de 2020 se dispuso convocar a las Elecciones Generales para elegir Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia, señalando como día de la votación el domingo 3 de mayo de 2020.

Que mediante el artículo 1 de la Ley N° 1297, de Postergación de las Elecciones Generales 2020, de 30 de abril de 2020 se dispuso la postergación de las Elecciones Generales 2020, convocadas para el domingo 3 de mayo de 2020 por el Tribunal Supremo Electoral, en consideración a la situación de emergencia sanitaria y las medidas estatales de prevención y atención, derivadas de la pandemia del Coronavirus (COVID-19), que hacen imposible su realización en la fecha prevista.

Que el artículo 2 de la Ley N° 1297 dispone que el TSE fije la nueva fecha para las Elecciones Generales 2020 en un plazo máximo de noventa (90) días computables a partir del 3 de mayo de 2020.

Que el artículo 1 de la Ley N° 1304, Modificatoria de la Ley 1297 de Postergación de las Elecciones Generales 2020, de 21 de junio de 2020 dispone en su artículo 1 modificar el artículo 2 de la Ley N° 1297 con el siguiente tenor: ***"en un plazo máximo de ciento veintisiete (127) días computables a partir del 3 de mayo de 2020, vale decir hasta el domingo 6 de septiembre de 2020, conforme a criterios técnicos del Tribunal Supremo Electoral, y científicos provenientes de organismos especializados de salud, que guiarán las medidas que se adopten para garantizar que los derechos políticos sean ejercidos en las mejores condiciones que las circunstancias exijan, y que no impliquen la propagación del Coronavirus (COVID-19) y los consiguientes riesgos para la vida y la salud de las y los bolivianos en el territorio nacional y en el extranjero."***

CONSIDERANDO

Que a consecuencia de la propagación del virus COVID-19 a nivel mundial, y declarado que fue el estado de Pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, los diferentes niveles de gobierno de Bolivia asumieron medidas de cuarentena, bioseguridad y distanciamiento social a fin de evitar el incremento de los contagios por el mencionado virus. Estas medidas se fundaron en el criterio médico y científico de que el alejamiento entre las personas ayuda a evitar el contagio a personas infectadas y previene la difusión del virus a otras personas, lineamiento que fue adoptado por las Leyes y Decretos Supremos emitidos durante el periodo de Cuarentena Rígida a fin de evitar el contacto entre los habitantes del territorio nacional.

Que la Ley N° 1297, modificada por la Ley N° 1304, estableció el 6 de septiembre como plazo máximo para la realización de las Elecciones Generales 2020. Para ello, la misma disposición normativa dispuso que el TSE adopte medidas para garantizar que **los derechos políticos sean ejercidos en condiciones que no impliquen la propagación del virus COVID-19**; mandato legal para que el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales asuman las decisiones necesarias para realizar las Elecciones Generales 2020 con garantías sanitarias.

Que en virtud a los criterios previamente expuestos, y con el fin de precautelar el bienestar y la salud de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos políticos en el territorio nacional, corresponde al Tribunal Supremo Electoral establecer los lineamientos y directrices a ser aplicados por los Tribunales Electorales Departamentales a momento de establecer los asientos, recintos y mesas de votación dentro de su jurisdicción para el desarrollo de las Elecciones Generales 2020. Como parte de esas medidas, y a fin de promover el mayor distanciamiento social posible entre las personas durante la jornada electoral, los Tribunales Electorales Departamentales en aplicación del artículo 10 de la Ley N° 018, concordante con lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley N° 026, deberán considerar no sólo los centros de enseñanza pública como recintos electorales, sino prever la asignación de centros de enseñanza privada, inmuebles de propiedad del Estado u otros inmuebles de propiedad privada siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el referido artículo, es decir prever que no sean sede de organizaciones políticas o propiedad de candidatos, autoridades o ex autoridades.

POR TANTO.

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

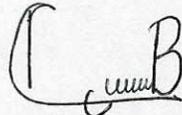
PRIMERO.- Los Tribunales Electorales Departamentales deben contemplar como recintos electorales para las Elecciones Generales 2020 la mayor cantidad posible de establecimientos de enseñanza pública y privada, inmuebles de propiedad del Estado Plurinacional de Bolivia e inmuebles privados que cumplan con los requisitos de artículo 155 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010.

SEGUNDO.- Los Tribunales Electorales Departamentales deben informar hasta el lunes 3 de agosto de 2020 al Tribunal Supremo Electoral sobre los nuevos recintos de votación.

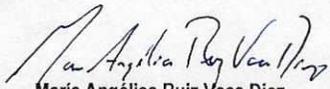
TERCERO.- Las actividades realizadas en cumplimiento de la Resolución no deben implicar una erogación extraordinaria de recursos; salvo excepciones debidamente justificadas con Resolución expresa emitida por el Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

No firma la Vocal Nancy Gutiérrez Salas, quien aprobó la decisión en la sesión virtual a través de la plataforma digital Webex Meet, encontrándose ausente por cuarentena.

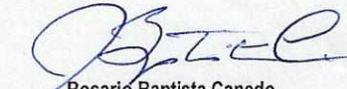
Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Ignacio Romero Ballivian
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



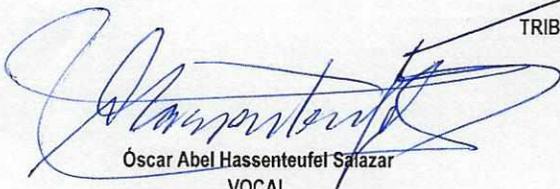
María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



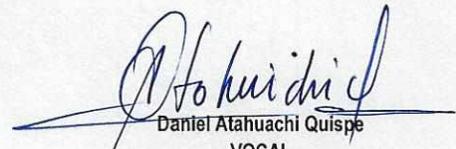
Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

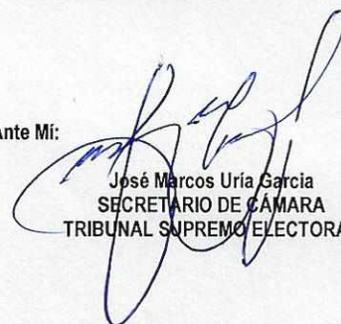


Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



José Marcos Uriá García
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL